

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00822 - 00

Teniendo en cuenta que el legislador expresamente dispuso que *«la cuantía se determinará [...] en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral»* (num. 5° art. 26 CGP) sin que contemplara formulas aritméticas complejas para fraccionar el valor de cada objeto, lo que emerge concordante con las disposiciones dictadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que describe al avalúo catastral como *«el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral»*¹ y si por cada *«predio o fundo»* se entiende *«un inmueble no separado por otro predio público o privado [...] perteneciente a personas naturales o jurídicas»* entre los que se encuentran *«todos aquellos otros que se encuentren individualizados con folio de matrícula»*², resulta claro que se debe analizar el avalúo catastral de cada inmueble como un todo, sin que se atienda propiamente la cuota parte del mismo o su fracción.

Aunque la demanda presenta confusión sobre la cuantificación de la totalidad de los bienes relictos, de los certificados aportados se sigue que el avalúo catastral de apenas dos de los bienes inmuebles que conforman la masa herencia junto con el certificado de depósito a término suman \$583.973.000 lo que equivale a 642,77 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo una sucesión de la mayor cuantía (inc. 3° art. 25 CGP) de la que deben conocer los juzgados de familia del circuito (num. 9° art. 22 *ibidem*), particularmente, los de esta ciudad porque se informa que el último domicilio del causante fue esta metrópoli (num. 12° art. 28 *ib.*), razón por la cual deberá rechazarse la demanda y remitirse a quien se considera competente (art. 90 *ib.*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la sucesión intestada del causante LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA (Q.E.P.D.) por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) mediante la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

Estado No.42 del 05/10/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

¹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Parágrafo 2° del artículo 8° de la Resolución 70 de 2011, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1055 de 2012.

² *Ibidem*, art. 9°.

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b85b7bff61ccec0fa3ec4bbf0dba34e2398464f2ec3eaf0c7ea6401961
4254

Documento generado en 04/10/2021 04:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>